JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)1

Auto	Interlocutorio 071
Clase de proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado:	JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado:	DIEGO ROJAS PÉREZ
Radicación:	18-205-40-89-001-2024-00027

ASUNTO

Decide el despacho la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real, promovida por el abogado JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor DIEGO ROJAS PÉREZ.

ANTECEDENTES

El apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra DIEGO ROJAS PÉREZ, por el no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N°075016100008213, suscrito por el demandado, a favor del demandante.

El bien objeto de gravamen es un lote de terreno rural denominado LOS POMOS, ubicado en el centro poblado LAS BRISAS, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.420-123483 de la ORIP de Florencia Caquetá, y ficha catastral 00-03-00-00-0006-0229-0-00-00-000, con extensión aproximada de CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (59HS y 299 MTS CUADRADOS), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública N°370 del 24 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría del Círculo de La Montañita Caquetá.

Son las pretensiones de la demanda que el demandado señor DIEGO ROJAS PÉREZ, cancele a favor de su poderdante un saldo insoluto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($44'334.641,00); habiéndose declarado su

vencimiento desde el 14 de febrero de 2024, el pago de los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024, por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5'540.788,00) y, el pago de los intereses moratorios respecto de dicha obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2024 (dia siguiente al vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. También son pretensiones del apoderado la condena del deudor al pago de las costas procesales.

Se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y se decrete la venta en pública subasta para que con su producto se pague al poderdante las sumas de dinero contenidos en el pagaré.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En ella se verifica: (i) La identidad del demandado y su domicilio. (ii) Lo que se pretende, está expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se trata de un proceso de minima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) Se indicó el bien objeto de gravamen. (vii) Se anexó copia del título que presta mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca junto al certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido; aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en los artículos 82 y 468 del C.G.P.

Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en el que se observa reunidos los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, al tratarse de un titulo valor contentivo de una promesa de pago de dinero, clara, expresa y actualmente exigible. (Art. 422 del Código General del Proceso.)

En ese orden de ideas, reunidas las exigencias de esta última norma en cita, encuentra procedente el Despacho, librar el mandamiento de pago solicitado conforme el artículo 430 del C. General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra DIEGO ROJAS PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de DIEGO ROJAS PÉREZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero, conforme se indica:

1. PAGARÉ N°075016100008213. OBLIGACIÓN N°725075010130134:

1.1 La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($44'334.641,00) m/cte., por concepto del capital adeudado, cuyo plazo para el pago venció el 14 de febrero de 2024.

1.2 La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5'540.788,00) por concepto de los intereses corrientes causados desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2024.

1.3 Los intereses moratorios que se causen desde el 15 de febrero de 2024 hasta la fecha en que se satisfaga el total de la obligación.

TERCERO: Dar a este proceso, el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Capítulos I, II, III y VI del Código General del Proceso, normas generales y procesos ejecutivos con garantía real.

CUARTO: Disponer que la parte interesada, proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal del demandado, en los términos que establece el Código General del Proceso, artículos 291 al 293, según sea el caso.

QUINTO: Conceder al demandado, el término de diez (10) días que se entienden hábiles, para que formule excepciones de mérito, conforme lo establece el CGP en su artículo 442; término mismo que inicia a correr desde la notificación del mandamiento de pago.

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble tipo lote rural, denominado LOS POMOS, ubicado en el centro poblado LAS BRISAS, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.420-123483 de la ORIP de Florencia Caquetá, y ficha catastral

00-03-00-00-0006-0229-0-00-00-000, con extensión aproximada de CINCUENTA Y NUEVE HECTÁREAS Y DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (59HS y 299 MTS CUADRADOS), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública N°370 del 24 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría del Círculo de La Montañita Caquetá, de propiedad del demandado DIEGO ROJAS PÉREZ, ya identificado.

Parágrafo: Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que registre el embargo decretado y a costa del interesado, expida el correspondiente certificado.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JULIO CÉSAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.703.673, con TP 102.386 del CS de la J, para que actúe en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: Respecto a la condena en costas que implique la ejecución y, a la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, se resolverá en su oportunidad.

NOVENO: Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN HOYOS RAVE
Juez